



# RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA 156 MOPSV/DGAJ/URJ N° /2020

La Paz, 0 1 SEP 2020

#### VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Arnold Ramos de la Barra contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual dispone ACEPTAR el Recurso de Revocatoria presentado por Julio Quintanilla Quiroga a nombre de LAN PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA) habiendo suscrito dicho recurso como Representante Legal de LATAM AIRLINES GROUP S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 de 30 de abril de 2019; el Auto de Radicatoria RJ/AR-014/2020 de 19 de febrero de 2020, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad; el Informe Legal INF/MOPS/DGAJ N° 512/2020 de 24 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I; "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial presentado en fecha 12 de febrero de 2020, por MARCELO ARNOLD RAMOS DE LA BARRA interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 105/2020 de 14 de febrero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por MARCELO ARNOLD RAMOS DE LA BARRA contra la Resolución de Revocatoria

SSM/HRM Página 1 de 15 E/2020-02576





ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-014/2020 de 19 de febrero de 2020, notificado el 26 de febrero de 2020, se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por MARCELO ARNOLD RAMOS DE LA BARRA contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A-ODE-TR LP 53/2019 DE 11 DE MARZO DE 2019.

Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 53/2019 de 11 de marzo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, formula cargos contra LATAM AIRLINES GROUP S.A., por la presunta vulneración de lo descrito en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 285, en relación con lo establecido en el inciso a) del Artículo 20 del citado cuerpo normativo, por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados por el usuario en la ruta: La Paz - San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año.

2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019.

Mediante Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 de 30 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por MARCELO ARNOLD RAMOS DE LA BARRA, por no haber el OPERADOR desvirtuado la vulneración de lo descrito en el Artículo 15 del D.S. 285, en relación con lo establecido en el inciso a) del Artículo 20 del citado cuerpo normativo por la negativa de devolución de pasajes no utilizados por el USUARIO en la ruta: La Paz - San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año.

De acuerdo a los siguientes fundamentos:

- El operador no específico con claridad la restricción de no reembolsable el pasaje del usuario.
- Los usuarios del servicio de transporte conforme se encuentra previsto en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, tienen el derecho a recibir de parte del operador información confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo, el cual a su vez también implica una obligación de parte del operador de acuerdo al inciso f) del artículo 133 de la norma citada.
- Si bien el pasaje del usuario fue adquirido a través de una agencia de viajes, sin embargo esta situación no implica que el operador no le brinde la información necesaria respecto a las condiciones del pasaje, mas aun tomando en cuenta que la titularidad del mismo le corresponde y la agencia de viajes solamente actúa como intermediaria, además la norma antes citada enfatiza en que dicha obligación permanece independientemente del medio utilizado por el









pasajero para la adquisición del billete de pasaje, se debe considerar que constituye una obligación permanente de parte del operador de otorgar información confiable, completa, continua y comprensible antes y durante la ejecución del servicio de transporte, conforme se encuentra plasmado en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr y el inciso f) del artículo 133 de la norma citada.

# 3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 265 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Emergente del Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramos de la Barra, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda – MOPSV, emitió la Resolución Ministerial N° 265 de 22 de noviembre de 2019, mediante el cual acepta el Recurso Jerárquico planteado y determina su revocación y en su merito anula el proceso hasta el vicio las antiguo, es decir, hasta el Auto de Admisión ATT-DJ-A TR LP 123/2019 de 17 de mayo de 2019, inclusive, en base a los siguientes fundamentos:

De acuerdo a los siguientes fundamentos:

- La Autoridad debió interpretar el memorial presentado por el operador en su favor y conocer el recurso de revocatoria en el fondo, no como presentado por LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia) sino como Latam Airlines Group S.A., por lo que el Auto de Admisión ATT-DJ-A TR LP 123/2019 de 17 de mayo de 2019, también carece de congruencia al no tomar en cuenta los principios previamente señalados.
- Existe una incongruencia en el análisis de la ATT, ya que si consideraba que el recurso de revocatoria fue presentado por LAN Perú S.A. (Sucursal Bolivia) el mismo no debió ser admitido y conocido y por lo tanto correspondía ser desestimado o debió solicitar la subsanación de la acreditación de la personería de manera oportuna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo concordante con el artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, por lo que el reclamo del recurrente es pertinente en cuanto a que el error u omisión de la ATT no puede afectar los derechos de los administrados, razón por la cual, la Autoridad debió fundamentar y motivar su análisis de forma congruente.
- El operador al momento de presentar el recurso de revocatoria en fecha 14 de mayo de 2019, convalido todo lo actuado a la fecha, por lo que la ATT debió admitir el recurso de revocatoria de Latam Airlines Group S.A.

# 4. AUTO ATT-DJ-A TR LP 333/2019 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 333/2019 de 26 de diciembre de 2019, admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio Quintanilla Quiroga por LATAM AIRLINES GROUP S.A., y se tiene por acreditada la representación en función al Testimonio N° 426/2018 de 14 de noviembre de 2018.

5. RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 DE 21 DE ENERO DE 2020.

Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y





Transportes – ATT resolvió aceptar el recurso de revocatoria planteado declarando infundada la reclamación administrativa presentada por Marcelo Arnold Ramos De La Barra.

En base a los argumentos siguientes:

- Con carácter previo a ingresar a analizar los agravios expuestos por el RECURRENTE, corresponde manifestar que producto de la emisión de la Resolución Ministerial Nº 265, por la que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda sostuvo que el OPERADOR a momento de presentar el recurso de LATAM convalido todo lo actuado hasta la fecha, por lo que la ATT debió admitir el recurso de LATAM AIRLINES GROUP S.A. conforme lo señala la jurisprudencia constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0552/2019 –S4 de 25 de julio de 2019, relativa a las nulidades procesales este Ente regulador acorde a tal criterio de adecuación a derecho expuesto por la nombrada Cartera de Estado, procedió a admitir el recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE el mismo que a lo largo de su impugnación como se tiene expuesto en la presente resolución, se refirió a sí mismo como LAN PERU por ello en el análisis que se pasará a exponer, esta Autoridad cuando examine los agravios contenidos en el recurso de revocatoria en los que se cito a LAN PERU se referirá al OPERADOR o al RECURRENTE.
- Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE que ha sido reflejado en el punto 2 del segundo punto considerativo de esta resolución, respecto a que sería la agencia de viajes la que tiene la obligación de devolver el pasaje del USUARIO, si así correspondiese, pues no le atañe a este como transportador tal devolución, dado que no tuvo un trato directo con el USUARIO, debiendo considerarse al respecto que el REGLAMENTO AEREO establece expresamente en el parágrafo IV de su artículo 34 que cuando el boleto sea adquirido en una agencia de viajes esta deberá encargarse de la devolución del boleto.

Al respecto dicha previsión normativa no fue considerada en la R.M. 111/2019 pese a que la misma se encuentra establecida en el capítulo IV de Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Operadores del REGLAMENTO AEREO citado en dicho acto administrativo y que contienen regulaciones en que la devolución del importe sea procesada por el operador aéreo, restricciones respecto a la devolución y como expuso el RECURRENTE el deber de la agencia de viajes de encargarse de la devolución del boleto en los plazos señalados en el parágrafo I de ese articulo 34 cuando el boleto sea adquirido a través de una agencia de viajes. En ese entendido, en el caso de autos, al haberse adquirido el boleto mediante la Agencia de Viajes Central Bolivian Tours S.R.L. American International travel no le correspondía el RECURRENTE procesar la devolución del mismo.

En el caso de tratarse de una compra de pasaje aéreo mediante una agencia de viajes caso para el que deben aplicarse las previsiones del inciso b) del parágrafo I del artículo 22 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo 285, el cual dispone que el pasajero tiene derecho a que el transportador o su agente general de ventas o el agente de viajes, independientemente del medio utilizado por el pasajero, le proporcionen información confiable sobre los tipos de tarifa disponibles del transportador del que solicita el servicio "en caso de tratarse de una agencia de viajes los tipos de tarifas de los distintos transportadores para la ruta solicitada y su vigencia con indicación clara de las









restricciones aplicables en caso de existir y de las condiciones de reembolso".

Es evidente que en la RAR 111/2019 la citada previsión normativa ha sido mal interpretada como sostuvo el RECURRENTE pues esta es clara en cuanto a que si se realiza la reserva de un boleto a través de una agencia de viajes el pasajero tiene el derecho a que esta le informe sobre las restricciones aplicables, en caso de existir y de las condiciones de reembolso, resultando irrelevante para el análisis de que se entiende por el medio utilizado por el pasajero, pues el citado inciso b) del parágrafo I del artículo 22 en cuestión es claro en cuanto a la reserva realizada a través de una agencia de viajes. Además debe considerarse que el artículo 35 del Reglamento Aéreo identificado como vulnerado en la RAR 111/2019 dispone que el operador aéreo, agente general y/o agencia de viajes deberá aplicar diferentes mecanismos para brindar información confiable al usuario cuando emita el boleto, antes y durante la ejecución del servicio y al momento de la entrega de carga y/o encomienda debiendo cumplir con esta obligación y acreditar tal situación. Así al haberse adquirido el pasaje mediante una agencia de viajes, le corresponde a esta acreditar que brindo la información respectiva al USUARIO a momento en que este realizo la reserva de su boleto ante la misma, no así al RECURRENTE.

En función a lo señalado el recurrente no pudo haber incurrido en la infracción de tercer grado prevista en el inciso c) del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Aéreo, no facilitar y/o informar sobre las condiciones del servicio de transporte aéreo al usuario, ni pudo haber vulnerado el artículo 35 del mismo, acreditación de información proporcionada al usuario y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la Ley 165 dado que el billete de pasaje fue adquirido a través de una agencia de viajes, la cual a la luz de las previsiones normativas del inciso b) del parágrafo I del artículo 22 del REGLAMENTO aprobado por el Decreto Supremo 285 tenía el deber de proporcionar la información correspondiente al USUARIO.

- Por lo expuesto se advierte que el análisis de hecho y de derecho expuesto en la RAR 111/2019 no fue correcto y no se sujeta a las previsiones normativas expuestas a lo largo del presente punto considerativo de conclusiones, motivo por el cual corresponde aceptar el recurso interpuesto.
- Considerando que esta Autoridad regulatoria carece de competencia a efectos de emitir disposición alguna respecto a la actuación de las agencias de viajes, pues esta no se constituyen en operadores del sector regulado de transporte aeronáutico y que consta en el expediente del caso de autos que el USUARIO el 2 de agosto de 2018, mediante nota se dirigió a la Agencia de Viajes solicitando su colaboración para que se haga efectivo el reembolso de dicho pasaje o en su defecto la reprogramación del mismo para otra fecha, con la posibilidad de cambiar de pasajero debido a que para el era imposible realizar el viaje en el mediano plazo y que según sus reclamaciones hasta le fecha no ha tenido respuesta escrita alguna de dicha Agencia



## 6. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado en fecha 12 de febrero de 2020, el señor Marcelo Arnold Ramos de la Barra, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución





Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, alegando lo siguiente:

(...)

- 1. El 27 de agosto de 2018 presente reclamación directa manifestando lo siguiente "devolución de importe, tenia pasaje para ir de la Paz (Bolivia) a San Andrés (Colombia), la salida estaba programada para el día 1 de agosto comprando por una agencia de viajes en Cochabamba, debido a asuntos laborales me fue imposible realizar el viaje por lo que el día 31 de julio (en cuanto se presentó el problema) alrededor del medio día comunique a la agencia que no podría viaiar, la agencia me indico que para solucionar el problema debía hablar con la aerolínea, llame a la aerolínea y me indicaron que debía solicitar la solución a la agencia por esta razón el día 2 de agosto realice una solicitud por escrito a la agencia solicitando el reembolso del pasaje o en su defecto el cambio de pasaje y la re programación, debido a que en el mediano plazo será imposible realizar el viaie v consciente que existe una penalidad por hacer estos cambios, esperaba tener una solución rápida y sencilla, sin embargo la agencia de viajes de la que compre el pasaje me reitero (de manera verbal) que debo hablar con la aerolínea por que el pasaje es de LATAM volví a llamar el call center de la aerolínea donde me indican que debo hablar con la agencia de viajes, porque ellos serian los dueños del pasaje ha pasado casi un mes y a la fecha no tengo una respuesta ni una solución lo que si tengo claro es que por medio de una agencia intermediaria que representa a varias aerolíneas en la venta de pasajes compre un pasaje de la aerolínea LATAM y que hasta la fecha nadie me da una repuesta, una solución, reembolso o la re programación del mismo".
- 2. En fecha 5 de septiembre de 2018 LATAM AIRLINES mediante nota LP-ATO-LPB 00075/2018 resolvió la reclamación directa como improcedente suscrita por la encaraada de ODECO La Paz.
- 3. El 19 de septiembre de 2018, presente reclamación administrativa en contra de LATAM AIRLINES considerando que el billete electrónico Nº 0452559768194 me fue entregado a nombre de LATAM AIRLINES.
- 4. La ATT mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR-LP 53/2019 de 11 de marzo de 2019 formuló cargos en contra de LATAM AIRLINES por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados en la ruta La Paz – San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2018 y retorno el 07 de agosto, así como ante la falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, al no permitir devolución del costo de vuelo en la ruta y fecha mencionadas.
- 5. La Dirección Técnica Sectorial de Transportes emitió el informe técnico ATT-OFR-CB-INF TEC CB 233/2018 que realizo la valoración técnica de los antecedentes.
- 6. En fecha 30 de abril de 2019 la ATT emitió la resolución administrativa regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 111/2019 mediante el cual dispone declarar fundada la reclamación administrativa en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. y sancionar con la sanción de apercibimiento.

## LA RAR ATT-DJ-RA RE-TL 04/2020 VULNERA LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

La Resolución ATT-DJ-RA RE-TL 04/2020 en el considerando 2 numeral 1 indica textual lo siguiente "La ATT ha efectuado un análisis incompleto y por lo tanto incorrecto del caso dado que a pesar de estar consciente de que el pasaje fue adquirido a través de una agencia de viajes se limito a identificar si los hechos alegados por el usuario ocurrieron o no y no analizo quien era el responsable de cumplir con las obligaciones supuestamente vulneradas, responsabilizando de manera directa e infundada a LAN PERU lo cual va en cita del principio de verdad material" al respecto revisando las diferentes etapas del proceso de reclamo interpuesto contra LATAM AIRLINES GROUP S.A. y sobre todo la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 no se observa que se haya atribuido la responsabilidad a otro operador diferente a LATAM AIRLINES GROUP S.A.



SSM/HRM

F/2020-02576





quien además emitió el billete electrónico N° 2559768194 donde claramente expresa su número de NIT 1006985022 por tanto no existe duda de que el operador fue LATAM AIRLINES empresa que extendió los pasajes en la ruta La Paz – San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2018 y regreso el 7 de agosto por lo que se desvirtúa una mala interpretación del proceso y de la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 ya que la misma se refiere al operador LATAM AIRLINES y estaría faltando al principio de verdad material al indicar que se habría atribuido la sanción a la empresa LAN PERU quien jamás tuvo ningún tipo de contacto durante el proceso de la reclamación.

En el considerando 4 numeral 2 la ATT indica que "por otra parte también Quiroga representaría se ha evidenciado que el recurso de revocatoria fue representado por Julio Quintanilla Quiroga a nombre de LAN PERU S.A. (sucursal Bolivia" habiendo suscrito dicho recurso como representante de LATAM AIRLINES GROUP S.A. BOLIVIA que en la parte correspondiente al apersonamiento señalo que acreditaba representación a nombre de LAN PERU S.A. SUCURSAL BOLIVIA en función a la escritura pública de Poder N 007/2019 y que en el Otrosi del mismo memorial dijo que a efectos de acreditar personería jurídica, adjunto en el proceso el poder otorgado mediante escritura pública 426/2018 de 14 de noviembre de 2018 el cual no se encuentra en la carpeta del caso en cuestión empero cursa en los registros de esta autoridad regulatoria que fue emitido por LATAM AIRLINES GROUP S.A. Bolivia a favor de Julio Fernando Quintanilla Quiroga y Sergio Martin Antelo Callisperis, al respecto se debe resaltar que el representante legal del operador habría incurrido en un error al solicitar la revocatoria de la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 mediante la cual se instruye a LATAM AIRLINES GROUP S.A. a la devolución de costo de los pasajes adquiridos en la ruta La Paz – San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2013 y retorno el 7 de agosto siendo evidente únicamente que el Sr. Julio Quintanilla representaría legalmente a ambas empresas, por lo que se podría presumir que el error fue voluntario y mal intencionado faltando al principio de verdad material. LA RAR ATT-DJ-RA-RE-TR LP 4/2020 VULNERA el ART 64 DE LA LEY N 2341.

De acuerdo al artículo 64 de la Ley N 2341 el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncie la resolución impugnada dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación" en el presente y como la misma Resolución ATT-DJ-RA-RE-TR LP 4/2020 señala el Recurso fue interpuesto por el representante legal de la empresa LAN PERU que si bien recae en la misma persona Sr. Julio Quintanilla según Testimonio Poder N 007/2019 mi persona hizo la denuncia en contra del operador LATAM AIRLINES GROUP S.A. quien no había presentado ningún recurso, toda vez que el recurso de revocatoria que dio lugar a la resolución ATT-DJ-RA RE-TL 04/2020 Habría sido interpuesto a nombre de LAN PERU situación que también fue observado en la RM 265 y que es expuesto por la ATT en el numeral 2 del Considerando 3, que indica que existe incongruencia en el actuar de la att QUE DEBIO DESESTIMAR EL recurso presentado por LAN PERU S.A. o debió solicitar la subsanación de la personería de manera oportuna de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley N 2341 pues este operador no formo ni forma parte del presente proceso por lo que habrían incurrido en una falta y por consiguiente corresponde la nulidad del recurso debido a que carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

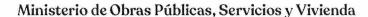
Concluye el memorial solicitando se admite el recurso jerárquico y se revoque la resolución ATT-J-RA-ODE-TR LP 111/2019.

## CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece los principios de sometimiento pleno a la Ley y legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizando la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

Salina SSM/HRM Página 7 de 15 E/2020-02576

VO B







#### 1. ANTECEDENTES .-

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedes en el presente proceso:

Que, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 53/2019 de 11 de marzo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formula cargos contra la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., por la presunta vulneración al artículo 15 del Decreto Supremo N° 285 en relación con lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del citado Decreto concordante con el inciso a) del artículo 20 del citado Decreto Supremo, por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados por el usuario en la ruta La Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2018 y su retorno el 7 del mismo mes y año.

Que, posteriormente mediante Resolución regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 de 30 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT declara fundada la reclamación administrativa presentada por Marcelo Arnold Ramos de La Barra.

Que, en atención a la interposición de Recurso de Revocatoria contra la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2019 de 27 de junio de 2019.

Que, toda vez que Marcelo Arnold Ramos de la Barra, presenta Recurso Jerárquico el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emite la Resolución Ministerial Jerárquica N° 265 de 22 de noviembre de 2019, la cual dispone aceptar el recurso planteado debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitir una nueva Resolución.

Que, en este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, la cual dispone aceptar el recurso de revocatoria presentado por Julio Quintanilla Quiroga a nombre de LAN PERU S.A.

# 2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos Administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, lo que supone que debe verificar la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

2.1. En relación a que la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL 04/2020 no habría analizado quien era el responsable de cumplir con las obligaciones supuestamente vulneradas, responsabilizando de manera directa e infundada a LAN PERU, vulnerándose el principio de verdad material.



Al respecto, el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "La Administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".







Dicho principio establece que la Administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige en el procedimiento civil. Este principio según la amplia doctrina.

En este marco, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 53/2019 de 11 de marzo de 2019, formula cargos contra LATAM AIRLINES GROUP S.A., por los siguientes cargos:

- 1. Por la presunta vulneración de lo descrito en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 285, en relación con lo establecido en el inciso a) del Artículo 20 del citado cuerpo normativo, por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados por el USUARIO en la ruta la Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año.
- 2. Por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso c) infracción de tercer grado del parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Aéreo, al haber presuntamente vulnerado el Artículo 35 del mismo Reglamento y lo establecido en el inciso f) del Artículo 114 de la LGTr, ante la supuesta falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, al no permitir supuestamente devolución del costo del vuelo en la ruta La Paz San Andrés (Colombia) ida y vuelta cuya salida estaba programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año.

Posteriormente, Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 111/2019 de 30 de abril de 2019, la cual dispone lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la reclamación administrativa presentada por MARCELO ARNOLD RAMOS DE LA BARRA al no haber el OPERADOR desvirtuado la vulneración de lo descrito en el artículo 15 del Decreto Supremo 285, en relación con lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del citado cuerpo normativo, por la negativa de pasajes no utilizados por el USUARIO en la ruta La Paz a san Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2018 y su retorno el 7 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la reclamación administrativa presentada por MARCELO ARNOLD RAMOS DE LA BARRA al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso c) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Aéreo, al haber vulnerado el artículo 35 del mismo Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, ante la falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo.

TERCERO.- INSTRUIR a LATAM AIRLINES GROUP S.A. proceder con la devolución del costo de los pasajes adquiridos en la ruta La Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2018 y su retorno el 7 del mismo mes y año a favor del USUARIO, previa deducción prevista en el artículo 15 del Decreto Supremo 285, debiendo remitir a esta Autoridad Regulatoria la constancia del mismo en el plazo de diez días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución.

CUARTO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo precedente, SANCIONAR a LATAM AIRLINES GROUP S.A. con la imposición de la sanción de APERCIBIMIENTO por no haber proporcionado al USUARIO información confiable, completa, continua y comprensible".





E/2020-02576

www.oopp.gob.bo





Es así que a consecuencia del Recurso de Revocatoria planteado en fecha 14 de mayo de 2019, por Julio Quintanilla Quiroga por LAN PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite el AUTO ATT-DJ-A TR LP 123/2019 de 17 de mayo de 2019, mediante el cual acredita la representación de Julio Quintanilla por LAN PERU S.A., en función al Testimonio N.º 007/2019 de 4 de enero de 2019, otorgado ante la Dra. Mariana lby Avendaño Farfan.

En virtud a la Resolución Ministerial N° 265 de 22 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Obras Publicas, Servicios y Vivienda, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emite el AUTO ATT-DJ-A TR LP 333/2019 de 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se ADMITE el Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio Quintanilla Quiroga por LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA) el 14 de mayo de 2019.

Asimismo, el citado AUTO ATT-DJ-A TR LP 333/2019, acredita la representación de Julio Quintanilla Quiroga como representante de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA) el 14 de mayo de 2019, en función al Testimonio Nº 426/2018 de 14 de noviembre de 2018.

Es así que el Testimonio de Poder N° 426/2018 de 14 de noviembre de 2018, señala que la Dra. Mariana Iby Avendaño Farfan da fe para que se protocolice e inserte en el Registro de Poderes un documento relativo a un Poder de Representación que confiere LATAM AIRLINES GROUP S.A., al señor Julio Fernando Quintanilla Quiroga y Otros.

En este contexto, si bien inicialmente Julio Fernando Quintanilla Quiroga acredito la representación y personería de la empresa LAN PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), en función al Testimonio N° 007/2019 de 4 de enero de 2019, la misma no contenía las facultades de representación de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., por cuanto el cargo emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT es contra LATAM AIRLINES GROUP S.A. y no contra LAN PERU S.A.

No obstante lo citado Julio Fernando Quintanilla Quiroga acredita ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, su representación a favor de LATAM AIRLINES GROUP S.A., en merito al Testimonio N° 426/2018 de 14 de noviembre de 2018, así se desprende del AUTO ATT-DJ-A TR LP 333/2019 de 26 de diciembre de 2019.

En consecuencia debe reconocerse que el principio de verdad material impone a la Administración averiguar la verdad de los hechos tal y como fueron producidos, como en este caso sucede con el Testimonio de Poder N° 426/2018 de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se acredita la representación del señor Julio Fernando Quintanilla Quiroga como representante de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A.,

En tal sentido queda claro que Julio Fernando Quintanilla Quiroga es representante de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., dentro del presente proceso con suficientes facultades para representar a la citada empresa,



En merito a lo expuesto, no es pertinente el argumento de que se estaría responsabilizando a LAN PERU, por cuanto el Testimonio Nº 426/2018 de 14 de noviembre de 2018, dispone que Julio Fernando Quintanilla Quiroga es representante de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., aspecto que fue acreditado mediante el Auto de Admisión de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-A TR







LP 333/2019 de 26 de diciembre de 2019, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Por tanto, el Testimonio de Poder N° 426/2018 de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se acredita la representación del señor Julio Fernando Quintanilla Quiroga de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., es un instrumento jurídico que valida la representación en el presente proceso.

De lo referido anteriormente se confirma que el señor Julio Fernando Quintanilla Quiroga es representante de la empresaLATAM AIRLINES GROUP S.A., aspecto por el cual la citada empresa goza de legitimación activa para reclamar y accionar en el presente proceso.

#### 2.2. En relación al fondo de la controversia

Marcelo Arnold Ramos de la Barra presenta reclamo en contra de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., señalando de manera textual lo siguiente:

"(...) tenia pasaje para ir y volver de La Paz (Bolivia) a San Andrés (Colombia) la salida estaba programada para el día 1 de agosto, comprado por una agencia de viajes en Cochabamba por algunos problemas familiares me fue imposible realizar el viaje por lo que el día 31 de julio (en cuanto se presento el problema) alrededor del medio día comunique a la agencia que no podía viajar, la agencia me indico que para solucionar el problema debía hablar con la aerolínea, llame a la aerolínea y me indicaron que debía solicitar la solución a la agencia, por esta razón el día 2 de agosto realice una solicitud por escrito a la agencia solicitando el reembolso del pasaje o en su defecto la reprogramación consciente que existe una penalidad por haber tenido que postergar el viaje y esperando tener una solución rápida y sencilla, sin embargo la agencia de viajes de la que compre el pasaje me reitero de manera verbal que debo hablar con la aerolínea porque el pasaje es de LATAM volví a llamar al call center de la aerolínea donde me indican que debo hablar con la agencia de viajes, porque ellos serian los dueños del pasaje".

Es así que a consecuencia del reclamo presentado por Marcelo Arnold Ramos de la Barra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 53/2019 de 11 de marzo de 2019, formula cargos contra LATAM AIRLINES GROUP S.A., por los siguientes cargos:

- 1. Por la presunta vulneración de lo descrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 285, en relación con lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del citado cuerpo normativo, por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados por el USUARIO en la ruta la Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año.
- 2. Por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso c) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Aéreo, al haber presuntamente vulnerado el artículo 35 del mismo Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, ante la supuesta falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, al no permitir supuestamente devolución del costo del vuelo en la ruta La Paz San Andrés (Colombia) ida y vuelta cuya salida estaba programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año
- a) Sobre la vulneración del artículo 15 del D.S. N° 285, por la supuesta negativa a la devolución de pasajes.



Haire Sarah Salimas Página 11 de 15





En este contexto, cabe contextualizar el primer cargo relativo a la vulneración del artículo 15 del Decreto Supremo N° 285 concordante con el inciso a) del artículo 20 del citado Decreto Supremo, dichas normas jurídicas señalan lo siguiente:

- Artículo 15 del Decreto Supremo N° 285, dispone: "El billete tendrá una vigencia de un año desde la fecha de inicio del viaje o desde la fecha de su emisión si el viaje no fue realizado, excepto que se establezca de otro modo en el contrato, sin perjuicio de que el transportador prorrogue la vigencia. El billete de pasaje podrá tener la vigencia específica de la tarifa con que se adquirió.

Una vez cumplido el periodo de validez, si el pasajero decide viajar, el transportador (o su agente general) o la agencia reexpedirá un nuevo billete de pasaje, sin perjuicio de los costos adicionales que deba asumir, en consideración a la tarifa vigente. Del mismo modo, si el pasajero decide no viajar, tendrá derecho a que el transportador le reembolse el valor pagado por el billete de pasaje, previa la deducción aplicable".

- El inciso a) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 285, dispone que: "si el pasajero da aviso el transportador con una antelación de la realización del vuelo de al menos cuarenta y ocho (48) horas para vuelos nacionales y setenta y dos (72) horas para vuelos internacionales, queda liberado del pago de cargos".

Al respecto ambas normas son claras al señalar que si el pasajero da aviso de 72 horas para vuelos internacionales de no viajar, queda liberado del pago de cargos, en el presente caso Marcelo Arnold Ramos de la Barra adquirió un pasaje ida y vuelta La Paz – Colombia con salida programada para el día 1 de agosto de 2018, sin embargo por problemas personales no habría podido viajar haciendo conocer el inconveniente a la agencia de viajes el 31 de julio de 2018, es decir dos días antes de efectuase la salida programada para el viaje.

No obstante lo citado en el presente caso, cabe señalar que el parágrafo IV del artículo 34 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 1 de marzo de 2017, señala que "cuando el boleto sea adquirido a través de una agencia de viajes, esta deberá encargase de la devolución del boleto en los plazos señalados en el parágrafo I".

Al respecto el artículo 2 del Reglamento de Defensa de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuarios aprobado mediante Decreto Supremo Nº 285 de 9 de septiembre de 2009, define que la agencia de viajes "son empresas que debidamente autorizadas se dedican al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermediarios, entre los viajeros y el transportador".

En este contexto, se advierte que Marcelo Arnold Ramos de la Barra adquirió un pasaje de la agencia de viajes Central Bolivian Tours S.R.L. –American International Travel con salida programada para el día 1 de agosto con destino ida y vuelta La Paz – Colombia (San Andrés), sin embargo no pudo efectuar el viaje por motivos personales comunicando a la agencia de viajes dicha imposibilidad, decir dos días antes del viaje programado.

El usuario señala que comunicó 2 días antes del efectuarse el viaje, es decir el 31 de julio y la norma dispone que debe comunicarse con 72 horas de anticipación, vale decir con 3 días de anticipación, situación que no ha acontecido en el presente caso.

Asimismo, <u>se advierte que el pasaje adquirido contiene la característica de no reembolsable</u>, la cual se encuentra establecida en el mismo boleto según la sigla en ingles "NONREF/CH FEE APPLIES", <u>es decir que el pasaje contaba con la particularidad de no ser reembolsable</u> en caso no efectuar el viaje.

particula Sarah Mirez SSM/HRM Página 12 de 15 E/2020-02576





Es importante señalar que cuando un boleto sea adquirido a través de una agencia de viajes como es el caso de autos, es decir a través de la agencia de viajes Central Bolivian Tours S.R.L. –American International Travel, ésta está obligada a informar a los usuarios sobre las condiciones de uso del boleto, Asimismo, deberá encargarse de la devolución del boleto ya que las condiciones de uso del boleto, entre los cuales está el "NONREF/CH FEE APPLIES" tal cual se desprende del parágrafo IV del artículo 34 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 1 de marzo de 2017.

El parágrafo IV del artículo 34 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 1 de marzo de 2017, dispone que: "Cuando el boleto sea adquirido a través de una agencia de viajes, esta deberá encargarse de la devolución del boleto en los plazos señalados en el parágrafo I."

En ese orden, queda claro, que al haber adquirido Marcelo Arnold Ramos de la Barra el pasaje aéreo por medio de la agencia de viajes Central Bolivian Tours S.R.L., la misma debió informar sobre las características de dicho boleto ya que su condición era no reembolsable al llevar las siglas NONREF/CH FEE APPLIES.

Es necesario remarcar que la característica del pasaje aéreo es NONREF/CH FEE APPLIES, es decir es un pasaje no reembolsable, aspecto que debió ser informado y comunicado por la agencia de viajes al usuario.

b) Sobre el segundo cargo, referente a la vulneración del artículo 71, sobre la falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje.

Asimismo, respecto al segundo cargo relativo a la falta de información de las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, cabe señalar lo siguiente.

En el presente caso se advierte que el artículo 35 del reglamento regulatorio para la Modalidad de Trasporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 1 de marzo de 2017, dispone que:"...el operador aéreo, agente general y/o agencia de viajes deberá aplicar diferentes mecanismos para brindar información confiable al usuario cuando emita el boleto antes y durante la ejecución del servicio y al momento de la entrega de carga y/o encomienda, debiendo cumplir con esta obligación a acreditar tal situación."

En tal sentido, es evidente que Marcelo Arnold Ramos de la Barra a tiempo de adquirir el pasaje aéreo de la agencia de viajes Central Bolivian Tours S.R.L., debió recibir información confiable sobre las características del boleto, así se desprende del inciso b) del parágrafo I del artículo 22 del Reglamento de Defensa de los derechos del usuario de los Servicios Aéreos y Aeroportuarios aprobado mediante decreto Supremo N° 285 de 9 de septiembre de 2009, el cual dispone que:"... el pasajero tiene derecho a que el transportador (o su agente de ventas) o el agente de viajes independientemente del medio utilizado por el pasajero, le proporcionen información confiable sobre los tipos de tarifa disponibles del transportador del que solicita el servicio. En caso de tratarse de una agencia de viajes los tipos de tarifas de los distintos transportadores para la ruta solicitada y su vigencia con indicación clara de las restricciones aplicables, en caso de existir y de las condiciones de reembolso".

De acuerdo al análisis, valoración y principalmente en el marco del principio de verdad material establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley Procedimiento Administrativo Nº 2341, el cual dispone que "La administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil", se advierte que la agencia de viajes Central Bolivian Tours S.R.L., compro el



Civil", se o





pasaje ida y vuelta con destino La Paz – Colombia a nombre de Marcelo Arnold Ramos de la Barra de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A, es decir que la citada agencia actúa como intermediario entre la empresa LATAM y el USUARIO.

Cabe señalar que la agencia de viajes no tiene un contrato como dependiente de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., por cuanto la misma es un intermediario entre la persona que demanda el pasaje y la empresa que ofrece dicho servicio.

En tal sentido, la agencia de viajes presta un servicio específico, con fines de lucro debiendo proporcionar una orientación y asesoría a tiempo de comprar el pasaje aéreo a nombre del usuario.

Queda claro, que al haber adquirido Marcelo Arnold Ramos de la Barra el pasaje aéreo por medio de la agencia de viajes Central Bolivian Tours S.R.L., la misma debió informar sobre las características de dicho boleto ya que su condición era no reembolsable al llevar las siglas NONREF/CH FEE APPLIES.

De acuerdo a lo descrito se advierte que la agencia de viajes no habría emitido información al señor Marcelo Arnold Ramos de la Barra sobre las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, por cuanto el mismo no es reembolsable al llevar las siglas NONREF/CH FEE APPLIES.

No obstante lo citado la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, carece de competencia para emitir disposición normativa regulatoria para las agencias de viajes, pues las mismas no se constituyen en operadores del sector regulado del transporte aeronáutico, salvando los derechos del USUARIO a efectos de que pueda reclamar ante la autoridad competente, en el marco de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores.

#### CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 512/2020 de 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al Recurso Jerárquico interpuesto el 12 de febrero de 2020, por el señor Marcelo Arnold Ramos de la Barra, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, concluye confirmar la citada Resolución.

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 512/2020 de 24 de agosto de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Arnold Ramos de la Barra contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, confirmándola en todas sus partes.

# **CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo Nº 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.





Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo Nº 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Presidencial Nº 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

## POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

# **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por Marcelo Arnold Ramos de la Barra contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2020 de 21 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola en todas sus partes de conformidad a las consideraciones de la presente Resolución.

LIC. Flernan Ivan Arias Duran MINISTRO OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Comuníquese, regístrese y archívese.

G. J. J. Op. G. Vopo Holiez Rd Jirez



www.oopp.gob.bo